

LEY D Nº 4863

Artículo 1° - Objeto. Se establece un régimen de protección y promoción económico y social de las empresas recuperadas con la finalidad de favorecer la continuidad de la explotación por parte de los trabajadores que se organicen en Cooperativas de Trabajo en aras de la conservación de las fuentes de producción y de trabajo.

Artículo 2° - Empresa Recuperada. A los efectos de la presente se denomina Empresa Recuperada al establecimiento o unidad productiva que se encuentre bajo la administración de los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo o en trámite de construcción, declaradas de utilidad pública a los fines de expropiación o que se haya dado inicio al proceso de admisión como posible sujeto continuador de la explotación de la empresa concursada, privilegiando los bienes necesarios para tal fin conforme la ley 24.522 y sus modificatorias.

Las empresas que al momento de la sanción de la presente se encuentren bajo la administración de una Cooperativa de Trabajo con dos (2) años de antigüedad e integrada mayoritariamente por ex trabajadores de la empresa en crisis, se consideran Empresas Recuperadas a los efectos de la presente.

Artículo 3° - Empresas en Situación de Crisis. Se considera que existe Empresa en Situación de Crisis cuando encuentren configuradas las siguientes causales:

- a) Cierre del establecimiento.
- b) Desmantelamiento de unidades de producción.
- c) Abandono o deserción de los titulares del establecimiento.
- d) Vaciamiento, trasvasamiento de trabajadores, maquinarias y activos.
- e) Disolución de la sociedad con causal de liquidación.

Artículo 4° - Registro. A los fines de acogerse a los beneficios del presente régimen, la autoridad de aplicación confecciona, a instancias de los trabajadores, un Registro de Empresas Recuperadas y en Situación de Crisis conforme lo establezca la reglamentación.

El presente registro es público.

Artículo 5° - Informes. Una vez recibida la solicitud inscripción en el registro, la autoridad de aplicación realiza un pedido de informes a los organismos fiscales y de la seguridad social, quienes deben acompañar toda la documentación referida al establecimiento y a los trabajadores involucrados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Inspección e informe de la autoridad de trabajo. La Secretaría de Trabajo, una vez notificada por la autoridad de aplicación, realiza una inspección en el lugar de trabajo y emite en un plazo no mayor a treinta (30) días un informe sobre las condiciones laborales de los trabajadores, el estado de funcionamiento de la unidad productiva y los antecedentes del establecimiento obrantes en sus registros.

Artículo 6° - Efectos. La inscripción en el registro respecto de las Empresas Recuperadas, produce los siguientes efectos:

- a) La declaración de interés social y utilidad pública del establecimiento.
- b) El acogimiento a los beneficios establecidos en la presente.

c) La suspensión de todo proceso judicial conforme los términos del artículo 8º.

Artículo 7º - Beneficios. Las empresas inscriptas en el registro acceden a:

- a) Asesoramiento y acompañamiento técnico.
- b) Preferencia como proveedores del Estado, de acuerdo a los términos que establezca la reglamentación.
- c) Tratamiento fiscal preferencial de carácter temporal y diferenciado según el impacto en el mantenimiento y generación de puestos de trabajo de la empresa.

En el caso de las Empresas en Situación de Crisis, la autoridad de aplicación acompaña y asesora a los trabajadores a los fines de su acogimiento a las disposiciones establecidas en la ley nacional 24.522 y sus modificatorias y/o respecto a la declaración de utilidad pública y expropiación.

Artículo 8º - Plazo de Suspensión. Se suspende por el término de trescientos sesenta (360) días a partir de su inscripción en el registro del artículo 4º, todo proceso judicial en que resulte demandado un establecimiento o unidad de producción registrada como Empresa Recuperada.

Artículo 9º - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Producción y Agroindustria de la Provincia de Río Negro.

Artículo 10 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente.